



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Veintiuno (21) de Enero del año dos mil trece (2013).

**Magistrado Ponente:**

**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

**Expediente:** No. 47-001-2333-000-2012-00091-00  
**Actor:** MIRIAM DEL SOCORRO PERTUZ DE DIAZ  
**Accionados:** DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
**Referencia:** EJECUTIVO

**Sistema de Oralidad**  
**-Ley 1437 de 2011-**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, encuentra el Tribunal, luego del análisis realizado que ésta deber ser rechazada por caducidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

### **1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales**

Aunque las pretensas del proceso ejecutivo de la referencia son de ochenta y un millones trescientos ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$81.381.574), es decir, en cuantía menor a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 7º artículo 152 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para estudiar la admisión, como se explicará a continuación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2.011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Magdalena, como fue en el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción.

Dentro de las reglas de competencia se establecieron criterios de cuantía (numeral 7º de los artículos 152 y 155 ibídem) y de territorio (numeral 9º artículo 156 ibídem) para definir a quien correspondía conocer del asunto, lo que inicialmente podría tenerse como una paradoja normativa, por lo dispuesto en el artículo 24 del C.P.C..

Sin embargo es claro para la Corporación que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución, es el territorial, tal

como lo dispone el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”* (Resaltado fuera del texto)

Dicha disposición normativa es reforzada por el artículo 298 ibídem al señalar *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”*<sup>1</sup>

Las reglas generales de validez y aplicación de leyes enseñan que en caso de preexistencia de una norma anterior y otra posterior que se contrarían, deberá aplicarse la norma posterior (Artículo 2° Ley 153 de 1.887). De igual forma consagra el artículo 3° de la citada Ley que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

En ese orden de ideas, concluye el Cuerpo Colegiado que los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores que deben ser aplicadas para determinar la competencia, prevaleciendo el criterio del territorio, antes que el factor cuantía establecido en el numeral 7° de los artículos 152 y 155 del mismo Código<sup>2</sup>.

Ahora bien, como lo perseguido por la demandante en este proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial expedida por el Tribunal, se considera que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en el misma, de ahí que se haya procedido a su estudio.

## **2. Caducidad de la acción ejecutiva**

Para establecer si en el presente asunto la Señora MIRIAM PERTUZ DE DIAZ promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra del Departamento del Magdalena, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado.

---

<sup>1</sup> Negrita de la Sala.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 152. *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 155. *COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

## 2.1 Nacimiento de la obligación

La obligación que se pretende la actora sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Departamento del Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa.

En el caso en concreto, se desprende del reverso del folio 10, que el fallo fue notificado por edicto el 1º de Septiembre de 1.977 y desfijado el 7 de Septiembre de 1.977; por tanto 3 días después de su notificación<sup>3</sup> se estima que quedó ejecutoriada la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, para la época de los hechos); es decir el 12 de Septiembre de 1.977.

Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición<sup>4</sup>.

Los artículos 335 y 336 del C.P.C (vigente para la época de nacimiento de la obligación) preveían que cuando la sentencia hubiese a condenado al pago de una suma de dinero a un departamento, la respectiva entidad disponía de 6 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, sin que entre tanto pudiese librarse ejecución contra ella. Por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

En el caso sub-examine se contabiliza que a partir del día **12 de Marzo de 1.978** se hizo exigible la obligación.

## 2.2 Conteo término de caducidad

Respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

*“Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia”. (Resalta la Sala).*

<sup>3</sup> Según el artículo 323 del C.P.C. (Decreto 1400 de 1970, para la época de los hechos), las notificaciones de sentencias por edicto se entienden surtidas al vencimiento del término de éste.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2.011 establece que la demanda deberá ser presentada:

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”*  
(Negrita de la Sala)

En esa medida el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de los 5 años, los cuales vencían el **13 de Marzo de 1.983**. De este modo cuando la Señora MIRIAM PERTUZ DE DIAZ interpuso la demanda el día **17 de Julio de 2.012** ante los Juzgados Laborales del Circuito (fl. 14), la acción ejecutiva se encontraba caducada.

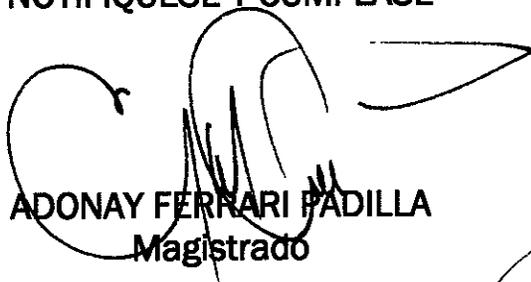
Como quiera que en el caso en cuestión se evidenció la ocurrencia de la figura jurídica de la caducidad de la acción ejecutiva, la Sala procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

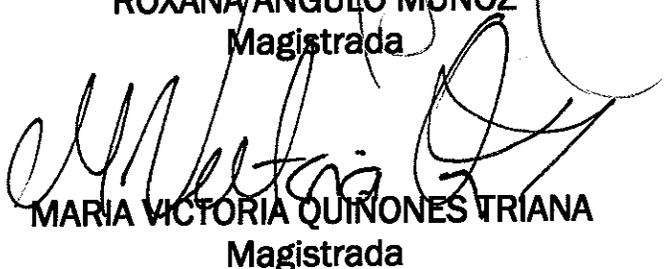
#### RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda presentada por la Señora MIRIAM PERTUZ DE DIAZ contra el Departamento del Magdalena, por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.
- 2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADONAY FERRARI PADILLA  
Magistrado

  
ROXANA ANGULO MUÑOZ  
Magistrada

  
MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA  
Magistrada